

## AUTO N. 08081

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control llevó a cabo visita el día 16 de agosto de 2025, en horario nocturno, al evento denominado “*Caminata de la Solidaridad Celebración 50 años*” organizado por la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, con NIT. 860.071.169 – 1, en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campín ubicado en la Diagonal 61 C No. 26 – 35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anterior y con el fin de evaluar la información suministrada por el Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) producto del procedimiento PA10-PR10 “*Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital*”, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 08315 del 23 de septiembre de 2025**, del cual es procedente traer los siguientes apartados, así:

##### “(…) 5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

*Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. Determinación de los valores de ajustes K de la Resolución*

0627 de 2006. (Ver folios 16 -17, Numeral 10 del Reporte de Resultados de Medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 47 (Radicado SDA No. 2025IE203060 del 2025- 09-05)

**Tabla No. 5.** Resultado de medición de emisión de ruido

RESULTADOS GENERALES													
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]	Incertidumbre expandida [± dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LR <sub>Aeq,T</sub>	Leqemisión	
Fuente Encendida	2025-08-16 21:38:23	1h:0m:3s	A una distancia de 1,5 del límite del predio y una altura de 1,45 metros debido al andén.	Nocturno	76,80	79,90	3	3	N/A	0	79,80	79,59	0,59
Residual = L90	2025-08-16 21:38:23	1h:0m:3s	A una distancia de 1,5 del límite del predio y una altura de 1,45 metros debido al andén.	Nocturno	66,60	68,90	0	0	N/A	0	66,60		

**Fuente:** Reporte de Resultados de Medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 47 (Radicado SDA No. 2025IE203060 del 2025-09-05)

**Tabla No. 6.** Resultado de evaluación de emisión de ruido

	Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]	Incertidumbre expandida [± dB(A)]	¿Cuál es el estándar máximo permisible? [dB(A)]
<b>Fuente encendida</b>	79,80	79,59	0,59	55,00
<b>Fuente apagada o Percentil 90</b>	66,60			

**Fuente:** Anexo No. 2 Matriz evaluación de la conformidad del mensurando de emisión de ruido.

**Tabla No. 6.1** Resultado de evaluación de la conformidad de emisión de ruido

EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD		
Regla de decisión	Límite de aceptación	Valoración
Regla de aceptación simple	55,00	Supera

**Fuente:** Anexo No. 2 Matriz evaluación de la conformidad del mensurando de emisión de ruido.

## (...) 7. CONCLUSIONES

1. De los resultados obtenidos de la visita realizada el 2025-08-16, en horario nocturno, por el Laboratorio Ambiental de la SDA, acreditado en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, Resolución 0738 del 20 de junio del 2023 y Resolución IDEAM 0815 del 22 de julio de 2025, el valor de la emisión o aporte

de ruido (Legemisión) es de **79,59 ( $\pm$  0,59) dB(A)**. De acuerdo con lo indicado en el Reporte de Resultados de Medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 47 (Radicado SDA No. 2025IE203060 del 2025-09-05).

2. Por tanto, ante los resultados suministrados en el Reporte de Resultados de Medición de Emisión de Ruido en el Distrito Capital No. 47 (Radicado SDA No. 2025IE203060 del 2025-09-05) el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, del evento denominado **CAMINATA DE LA SOLIDARIDAD CELEBRACIÓN 50 AÑOS** desarrollado en el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPÍN** ubicado en la **DG 61 C No. 26 – 35** de la localidad de Teusaquillo organizado por la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, identificada con Nit 860.071.169-1, en donde se determinó que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario Nocturno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la Regla de Aceptación Simple para la evaluación de la conformidad.

3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por tanto, se sugiere para próximos eventos, que el representante legal realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Asimismo, resulta necesario que se adelanten las acciones de pedagogía necesarias con los asistentes al evento para promover comportamientos responsables con la comunidad aledaña al escenario, de modo que se minimicen los riesgos de afectación a la tranquilidad y la sana convivencia en la zona.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, específicamente en: Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

“1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.”

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de

Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2014 consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 08315 del 23 de septiembre de 2025** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **En materia de ruido.**

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,*

*“(…) Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(…)*

**Artículo 2.2.5.1.5.10:** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

- **Resolución 627 de 2006**, *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”* establece que:

**“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**  
**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO**  
**EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Al analizar el **Concepto Técnico 08315 del 23 de septiembre de 2025**, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.071.169 – 1, en calidad de responsable del evento “*Caminata de la Solidaridad Celebración 50 años*”, que tuvo lugar en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campín, ubicado en la Diagonal 61 C No. 26 – 35 en localidad de Teusaquillo de esta ciudad; al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental, puesto que técnicamente se evidenció la inobservancia de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.071.169 – 1 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

En virtud de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, en el artículo primero se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a los(as) siguientes funcionarios(as) en los empleos de libre nombramiento y remoción al Director Técnico Código 009, grado 7 en el cargo de Dirección de Procesos Sancionatorios, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 26 del Decreto 509 de 2024, tiene como función la expedición de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra de la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, con NIT 860.071.169-1, en calidad de responsable del evento “*Caminata de la Solidaridad Celebración 50 años*”, que tuvo lugar en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campín, ubicado en la Diagonal 61 C No. 26 – 35 en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, con NIT 860.071.169-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA**, de una copia simple del **Concepto Técnico 08315 del 23 de septiembre de 2025**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2025-2304** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

